

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente  
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Nicolás Idárraga Ossa, frente el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, el 25 de abril de 2022, dentro del proceso de divorcio en su contra adelantado por la señora Claudia Marcela Celi Aguirre.

**II. ANTECEDENTES**

En el proceso verbal de la referencia, a la par del libelo genitor, se arrió por la actora escrito de solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y el secuestro del vehículo automotor de placas STP 792 matriculado a nombre del demandado; solicitud que encontró eco en auto del 1 de febrero de 2022 donde se indicó: “(...) **se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MICROBUS de placas STP 792 de marca Nissan, registrado a nombre de NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Manizales.**(...)”

El demandado se notificó personalmente de la acción el día 22 de marzo de 2022 y aportó la réplica el 26 de abril de 2022.

De manera ulterior, la promotora nuevamente requirió el decreto de la medida de secuestro del precitado rodante, súplica despachada favorablemente en proveído del 25 de abril pasado emitiéndose las órdenes respectivas a efectos de materializar la aprehensión del bien.

Contra la antedicha decisión, el mandatario del señor Idárraga Ossa expuso su desacuerdo mediante la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que el automotor, al ser la herramienta de trabajo del demandado para suplir sus necesidades básicas y las de su menor hija, es inembargable a tono con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y no puede tampoco, bajo la misma lógica, secuestrarse.

El primero de los recursos fue denegado por el Despacho aduciendo diversas consideraciones de fondo en relación con la necesidad de las medidas, mientras que la alzada la concedió en el efecto devolutivo.

### III. CONSIDERACIONES

Allegado el expediente a esta instancia, es procedente señalar que en materia apelaciones rige, además de otros, el principio de oportunidad, según el cual el remedio procesal en comento únicamente puede proponerse al momento de la notificación de la respectiva providencia si ella fuera emitida oralmente o dentro de los 3 días siguientes en caso de proferirse de manera escritural, a esto alude el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso. La consecuencia de la no interposición del recurso en forma oportuna, no es otra que la firmeza del proveído que pretende atacarse.

En punto específico de la notificación de decisiones atinentes a las medidas cautelares que al interior de los trámites judiciales se decretan para asegurar la efectividad de una eventual sentencia favorable, el canon 298 del compendio procesal indica: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (...)”*

Partiendo de los precedentes razonamientos, respecto al caso bajo estudio se advierte que el recurso fue indebidamente concedido, puesto que si se atiende a que de acuerdo al plenario, el admisorio de la demanda *-donde expresamente se decretó tanto el embargo como el secuestro del vehículo placas STP792-* se comunicó personalmente al convocado el día 22 de marzo de 2022, era a partir del día siguiente que se computaban los 3 días de que habla el precepto 322 C.G.P. por lo que su oportunidad de controvertir las cautelares feneció al finalizar el día 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el pronunciamiento emanado del Juzgado cognoscente el 25 de abril de 2022, no puede entenderse como un nuevo decreto de medidas cautelares con ocasión de lo requerido por la parte demandante en su escrito del día 22 de análogo mes y año, dado que el secuestro como tal fue decretado en auto del 1 de febrero de 2022, verificándose por el contrario que los ordenamientos judiciales insertos en la pieza rebatida, se dirigen a la aprehensión material del rodante, misma que únicamente procede ante la comprobación de la inscripción del embargo.

Dicho en otras palabras, de cara a que dentro del *sub judice* había ya operado el decreto de las medidas de embargo y secuestro del rodante plurimencionado, mismas que al abrigo del artículo 298 C.G.P. se le comunicaron al demandado en el acto de notificación de la admisión de la acción en su contra, es diáfano que los recursos interpuestos por el mandatario del señor Nicolás Idárraga Ossa devienen extemporáneos, sin que pueda entenderse que el auto del 25 de abril de 2022 consista en una nueva medida o en un secuestro autónomo que no se halla previsto en el artículo 598 del Estatuto para este tipo de asuntos.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, especialmente lo tocante con la temporalidad, siguiendo los

preceptos 325 y 326 ibídem habrá de declararse inadmisibile el formulado en este asunto.

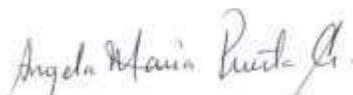
#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor Nicolás Idárraga Ossa contra el auto del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, al interior del proceso verbal de divorcio promovido en su contra por la señora Claudia Marcela Celi Aguirre.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f67c2c5e8aab051e1ea295d4d639fc8761cf3e1db84e7388036745e6b9b40**

Documento generado en 23/05/2022 03:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**